

poración, se hace pública por el presente la composición del Tribunal que ha de valorar los méritos de los concursantes.

La constitución del referido Tribunal será la siguiente:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Vocales: Por la Dirección General de Administración Local, don José Antonio Moreno Mintegui; por la Abogacía del Estado, el Abogado del Estado sustituto don Francisco Cerrillo Lucas; por el Profesorado Oficial, don José Luis Fernández Trespalacios; el Secretario de este Ayuntamiento.

Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Lo que se hace público para general conocimiento, significándose que, conforme previenen los párrafos segundo y cuarto del artículo octavo del Decreto de 10 de mayo de 1957, los interesados podrán impugnar el nombramiento del Tribunal mediante recurso de reposición ante el Excmo. Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo tercero de la referida disposición, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio.

Cuenca, 12 de noviembre de 1962.—El Alcalde-Presidente.—5.369.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Puertollano referente al concurso de méritos convocado para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador de Obras, vacante en la plantilla de esta Corporación.

Se hace público que el Tribunal nombrado para juzgar el concurso de méritos convocado en el «Boletín Oficial del Estado» del 25 de abril de 1962, para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador de Obras, vacante en la plantilla de este Ayuntamiento, reunido en el día de hoy acordó excluir del concurso a don Isidoro Aguilar Arias, previa audiencia del interesado, por no haber efectuado en tiempo y forma el ingreso de los derechos de examen, y proponer a don Antonio González Alonso para ocupar dicha plaza, por haber obtenido 6,05 puntos, y el otro concursante, don Joaquín Pellicer Iturriz, solamente cinco puntos.

Los interesados podrán formular recurso contra esta propuesta del Tribunal, en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957.

Puertollano, 9 de noviembre de 1962.—El Alcalde, Emilio Caballero Gallardo.—5.368.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3034/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve el conflicto jurisdiccional surgido entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Distrito Minero de la misma provincia, en relación con la instalación de una industria de recuperación de cobre por don José Antonio Cuesta Alfonso.

En el conflicto jurisdiccional surgido entre el Ayuntamiento de Zaragoza y el Distrito Minero de la misma provincia, en relación con la instalación de una industria de recuperación de cobre por don José Antonio Cuesta Alfonso; y

Resultando que don José Antonio Cuesta Alfonso, en el mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se dirigió al Ayuntamiento de Zaragoza, manifestando que contando con los permisos de las Direcciones Generales de Minas e Industria pensaba instalar una industria de recuperación de cobre en determinado solar sito en el término municipal de Zaragoza, para lo cual solicitaba del Ayuntamiento la correspondiente autorización, cuyo escrito fué informado favorablemente por la Sección de Servicios Industriales del Ayuntamiento y por el Consejo Municipal de Sanidad; mas remitido al Consejo Provincial de Sanidad, éste informó en el sentido de que la industria de que se trataba estaba incluida en la segunda categoría de las previstas en la Orden de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, manifestando el Ingeniero Jefe de los Servicios Industriales que tal clasificación implicaba la denegación de la autorización solicitada por el señor Cuesta, aunque, por su parte, los Servicios Industriales del Ayuntamiento insistían en su anterior informe favorable;

Resultando que en tres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho la Policía Municipal manifestó que el señor Cuesta tenía en marcha su industria sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal, por lo que el Ayuntamiento, en siete del propio mes, decretó el cierre de la misma, e interpuso recurso de reposición por el interesado, no consta en el expediente fuese expresamente resuelto por el Ayuntamiento, que en nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho denegó la licencia pedida por el señor Cuesta, el cual, en diez de septiembre del propio año mil novecientos cincuenta y ocho, impugnó en reposición tal negativa; cuya reclamación, previos los informes correspondientes, fué desestimada expresamente en cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve;

Resultando que en seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, el Jefe del Distrito Minero de Zaragoza se dirigió al Alcalde de la localidad, manifestando que la Dirección General de Minas había aprobado en abril de mil novecientos cincuenta y seis la instalación de la industria solicitada por el señor Cuesta, habiéndosele autorizado la puesta en marcha de la misma en tres de agosto siguiente; que en veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno el señor Cuesta se había dirigido al Jefe del Departamento solicitando suscitase la correspondiente cuestión de competencia, exponiendo los antecedentes ya extractados e insistiendo en que todavía no se había resuelto el recurso por el interpuesto en diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; que la Dirección General de Minas y Combustibles había oficiado al Distrito Minero manifestando que plantease el propio Distrito el correspondiente conflicto de atribuciones, cosa que hacía previo informe de la Abogacía del Estado, invocando los preceptos contenidos en los artículos cincuenta y seis y sesenta y cinco de la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y ciento cincuenta y seis del Reglamento de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, no por discutir la competencia municipal para aprobar o no, en el aspecto sanitario, la instalación de la industria de que se trataba, ni para pronunciarse acerca de su situación dentro del término municipal, sino porque los preceptos mencionados reservan exclusivamente a los organismos dependientes del Ministerio de Industria la facultad de suspender el funcionamiento de industrias en marcha; por lo que entendía que la Corporación municipal, al decretar el cierre de la industria del señor Cuesta, había invadido las atribuciones de los organismos dependientes del Ministerio de Industria;

Resultando que en diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento manifestó que no cabía suscitar conflicto de atribuciones en asunto fenecido por resolución firme, y que tenía este carácter, de una parte, el acuerdo provisional de cierre dictado en siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y de otra parte, la denegación, en nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, de la licencia solicitada, puesto que si bien esta última había sido objeto de recurso de reposición, fué a su vez expresamente desestimado, sin que contra esta denegación ni contra el acuerdo de cierre interpusiera recurso contencioso-administrativo el señor Cuesta; que las autorizaciones de los organismos dependientes del Ministerio de Industria no son suficientes por sí solas para que una industria pueda considerarse legalmente establecida, y que el Ayuntamiento es competente para pronunciarse respecto a las condiciones sanitarias

de la misma, y, finalmente, que si el interesado no obtuvo todos los permisos precisos y, por tanto, también el que el Ayuntamiento, según su propia competencia, debe otorgar, es evidente que la puesta en marcha de la industria tenía carácter clandestino, y que el Ayuntamiento podía proceder a clausurarla, razones que, a su juicio, bastaban para fundamentar su propia competencia, sin entrar en consideraciones acerca de si el derecho de cierre con carácter exclusivo está fijado en la Ley de Minas o en el Reglamento del Ramo, ni tampoco una industria como la recuperación de cobre puede o no considerarse que entra en el régimen de minería:

Resultando que la Sección de Fomento de la Corporación Municipal se mostró conforme con el precedente dictamen en dieciséis de noviembre siguiente, haciéndolo suyo el Alcalde en veintisiete del propio mes, que acordó declararse competente y lo comunicó así al Jefe del Distrito Minero, remitiendo seguidamente ambas autoridades contendientes sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos los artículos cincuenta y tres y catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales:

Artículo cincuenta y tres: «Cuando los conflictos de atribuciones fuesen positivos, se seguirán las normas señaladas en el capítulo II de la presente Ley.»

Artículo catorce: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque, siendo susceptible de recurso de alzada y otro cualquiera ordinario, haya transcurrido el plazo sin interponerlo.»

El artículo cincuenta y ocho de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

Párrafo primero: «El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso.»

Párrafo segundo: «Si no lo fuere, el plazo será de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita por pretender el Distrito Minero de Zaragoza que el Ayuntamiento de dicha ciudad se abstenga de la declaración de cierre de determinada industria, acordada por el Ayuntamiento, al no haber obtenido el interesado las oportunas licencias sanitarias municipales;

Considerando que antes de entrar en el fondo del asunto es preciso examinar si se reúnen en el presente caso todas las circunstancias imprescindibles para que aquel examen de fondo pueda llevarse a cabo, a cuyo respecto ha de señalarse que el Distrito Minero de Zaragoza suscita el presente conflicto de atribuciones en cuestión que se encuentra ya terminada por decisiones firmes de la Alcaldía, conforme manifiesta la Asesoría Jurídica de ésta en su informe, puesto que tal carácter tiene por lo pronto el acuerdo de cierre dictado por la Corporación municipal en siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, recurrido en reposición por el señor Cuesta en dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, tal acuerdo, fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, no consta en el expediente, ni el interesado alega que fuera expresamente desestimado, por lo que el plazo para impugnar aquel acuerdo de cierre en vía contencioso finalizó, según el artículo cincuenta y ocho, párrafo segundo de la Ley de Jurisdicción, el dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, mucho antes de que comenzara el planteamiento del presente conflicto, que no se inició hasta el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

Considerando que igual carácter firme tiene la resolución de nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, que denegó la licencia para instalar la industria en cuestión, pues también recurrida en reposición, fué ésta expresamente desestimada en cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, notificándose tal denegación en veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, fecha en que el interesado firmó el duplicado de la notificación, con lo que el plazo para impugnar aquella resolución feneció el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, y no constando que se hayan interpuesto los recursos contenciosos respectivos, ambas resoluciones ganaron firmeza, por lo que no puede entrarse en el fondo del asunto planteado en el presente conflicto de atribuciones por tratarse de un asunto fenecido por resolución firme de uno de los organismos administrativos que en él intervienen, conforme establece el artículo catorce, por remisión

del cincuenta y tres, de la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Por todo lo cual, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolver.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de octubre de 1962 por la que se concede la libertad condicional a 50 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del vigente Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1958; a propuesta del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares: María del Pilar García Recio, Casimira Sagrario Vizcaya Martínez.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Antonio Montoya Romera, Antonio Domingo Bardelet, Jesús Latorre Monje.

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso, Santoña (Santander): Vicente Burgada Mumburá, Sixto Pérez Alba, Celedonio Hernández Losa, Francisco Ortiz Fernández.

De la Prisión Central de Gijón: Joaquín Rey Solla.
Del Hospital Penitenciario de Madrid: Benigno García Heredero.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga: Marcos Aguilar Tenorio.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Tomás García Prim, José Ros Vázquez, Juan Curbelo Rivero, Antonio Guerrero Serrano, Manuel Barandiarán Apezteguía.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Alfonso Albendea Luna, Manuel Núñez Arias, José Roldán Suárez, Alfonso Ruiz Collado, Manuel Muñoz Castro, Miguel García Jiménez, Federico Rodríguez Cañón, Arturo Fernández Gavilán, Cristóbal Cárdenas Vázquez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Isabel Expósito San Agustín, Balbino Díez Macías, Juan Requena Valera, Manuel Fábregas Aigue, Bartolomé Parra Coronado.

De la Prisión Provincial de Burgos: Eloy Carrasco Velasco.
De la Prisión Provincial de Cádiz: Francisco Martín-Arroyo Milán.

De la Prisión Provincial de Cáceres: José María Muñoz Franco, Alberto Jalme Montes Muñoz.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José Rojano Rodríguez.

De la Prisión Provincial de La Coruña: María del Pilar Rodríguez Fernández.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Angel Viana Salinas, Paulino Benito Morales, Juan Blanco Peñalosa.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Aladino Lisardo Aguería Fernández.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Gumersinda de Jesús Vargas Jorge.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Francisco Gómez Mir.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Santiago Francisco Javier Garraus Miqueo.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Santiago Barrios Hernández.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Eduardo Amores Carbonell.